



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00755-00

Demandante: SARA BEATRIZ SUAREZ SIERRA

Demandado: SANDRA PATRICIA CUESTA RUIZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**Notifíquese Y Cúmplase**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1  
de febrero de 2021, a las 8:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00789-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A

Demandado: HERIBERTO ALVAREZ GAMBOA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 1  
da febrero de 2021, a las 8:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

**ACUMULACIÓN EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-00815-00**

Por un lado, se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA acumulada, instaurada por JOHAN DE JOSE PRADO CARRILLO, actuando a través de apoderada judicial en contra del demandado JESUS MANUEL POLENTINO CASTELANOS, para dictar el auto dentro de la presente acumulación, que en derecho corresponde.

El demandante JOHAN DE JOSE PRADO CARRILLO mediante escrito presentado el día 15 de noviembre de 2019, presenta libelo demandatorio para ser acumulado al inicial en los términos del Artículo 463 del C.G.P. En esta otra demanda, se aporta como título ejecutivo base de ejecución ACTA DE CONCILIACIÓN NUMERO 304415 del Centro de Conciliación de la Policía Nacional y solicita asimismo, se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del demandado JESUS MANUEL POLENTINO CASTELANOS, por la siguiente suma de dinero:

- Por **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 600.000)**, como saldo del capital representado en el acta de conciliación numero 304415 .

De otro lado, también se encuentra al despacho la segunda demanda EJECUTIVA acumulada, instaurada por OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE, actuando a través de apoderada judicial en contra del demandado JESUS MANUEL POLENTINO CASTELANOS, para dictar el auto dentro de la presente acumulación, que en derecho corresponde.

Por ello, el demandante OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE mediante escrito presentado el día 15 de noviembre de 2019, presenta libelo demandatorio para ser acumulado al inicial en los términos del Artículo 463 del C.G.P. En esta otra demanda, se aporta como título ejecutivo base de ejecución LETRA DE CAMBIO numero 2111 0835882 y solicita se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del demandado JESUS MANUEL POLENTINO CASTELANOS, por la siguiente sumas de dinero:

- Por **OCHO MILLONES DE PESOS M(CTE (\$8.000.000)**, como capital representado en la letra de cambio allegada, mas los intereses moratorios según la Superfinanciera causados desde el 11 de julio de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Mas intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la ley desde el 3 de enero de 2017 hasta el 10 de julio de 2017.

El Despacho, mediante Autos calendados el 28 de noviembre de 2019 decretó las acumulaciones de demanda, (F 5 C3 y F 6 C4) librando así, orden de pago a favor de JOHAN DE JOSE PRADO CARRILLO, y OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE respectivamente y en contra del demandado JESUS MANUEL POLENTINO CASTELANOS, por las sumas reclamadas en cada uno de los libelos demandatorios.

Continuando con el trámite procedimental de demandado JESUS MANUEL POLENTINO CASTELANOS, fue notificado de las presentes ejecuciones por estado, conforme lo dispone el art. 463 del C.G.P., ordenándose además, emplazar a todos los que tuvieren crédito con títulos de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

ejecución contra el aquí demandado, sin que el ejecutado contestara la demanda o propusiera medios exceptivos.

Una vez efectuado emplazamiento de acreedores y surtida la publicación del Registro Nacional de Emplazados y agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procederá a dictar el auto dentro de las presentes demandas acumuladas, que se estimen del caso y en derecho correspondan.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C.G.P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Siendo así y teniendo que el demandado, no interpuso excepción alguna, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra del mismo, dentro de las presentes demandas acumuladas, para así dar cumplimiento a lo establecido en los respectivos mandamientos de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 50.000), para la primera demanda de acumulación cuyo sujeto activo es el señor JOHAN DE JOSE PRADO CARRILLO y fija como agencias en derecho, para la segunda demanda de acumulación instaurada por OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JESUS MANUEL POLENTINO CASTELANOS por las sumas de dinero determinadas en los mandamientos de pago de fecha 28 de noviembre de 2019, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a los demandantes JOHAN DE JOSE PRADO CARRILLO, y OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE respectivamente, la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 50.000), para la primera demanda de acumulación cuyo sujeto activo es el señor JOHAN DE JOSE PRADO CARRILLO y fija como agencias en derecho, para la segunda demanda de acumulación instaurada por OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 1 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M.

**JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01396-00

Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER

Demandado: NICOLLE VANESSA CORREDOR BURGOS

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**Notifíquese Y Cúmplase**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 1  
de febrero de 2021, a las 8:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00037-00

Demandante: ANTONIO MARIA ESCALANTE

Demandado: LUIS CARLOS SANTANDER

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**Notifíquese Y Cúmplase**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 1  
de febrero de 2021, a las 8:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00415-00

Demandante: BANCO PICHINCHA

Demandado: ALVARO HERNANDO ROJAS PALOMINO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**Notifíquese Y Cúmplase**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifique por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 1  
de febrero de 2021, a las 8:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00836-00

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: JOSE DOLORES PEÑARANDA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**Notifíquese Y Cúmplase**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 1  
de febrero de 2021, a las 8:00 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00234-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado CARLOS ANDRES BAYONA FORERO el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible a folio 77 C1, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 79 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado CARLOS ANDRES BAYONA FORERO, y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$640.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado CARLOS ANDRES BAYONA FORERO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$640.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*CSB*

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 1 de febrero de 2021, a las 8.00 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00420-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada LIZETH KARINA NARANJO RANGEL por conducta concluyente mediante proveído del 13 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G.P, quien se allanó a las pretensiones de la demanda que realizó el extremo activo.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada LIZETH KARINA NARANJO RANGEL y a favor de la parte demandante SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 160.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada LIZETH KARINA NARANJO RANGEL por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 160.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
el ESTADO fijado hoy 1 de febrero de 2021, a las  
8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00966-00

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: DERLY KARINA CONTRERAS GELVEZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

**Notifíquese Y Cúmplase**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1  
de febrero de 2021, a las 8:00 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00325-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada MARIA DE JESUS QUINTERO RODRIGUEZ el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible a folio 66 C1, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 69 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada MARIA DE JESUS QUINTERO RODRIGUEZ y a favor de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 800.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MARIA DE JESUS QUINTERO RODRIGUEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A" la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 800.000), para que sean incluídas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 de febrero de 2020, a las 8.00 A.M.

El Secretario